

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2089

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) La documental adosada para acreditar la notificación de la parte pasiva adolece de defectos cardinales que impide tener la actuación satisfecha, como que ejecutó mixtura de normas al momento de noticiar al ejecutado, pues comunicando a la dirección física denunciada en el escrito demandatorio la existencia de este, hizo alarde del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del C.G.P.

Tal gestión de notificación debió adelantarse con sujeción a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, con la citación y el eventual aviso, porque es claro que al optar por remitir la comunicación prevista en el artículo 291 a la dirección física, no le era admisible a la parte inicial aplicar, a efectos de la notificación el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

Y es que el mentado Decreto, al que equivocadamente acudió la actora, tiene aplicación cuando de notificación por medios electrónicos se trate, como se colige de la lectura del artículo 8º ídem, que establece: “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original). La referencia a “sitio” se entiende al electrónico y no al físico.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante la ejecución en debida forma de la notificación del convocado; empero se observa que el convocado se comunicó a través del correo institucional sin que se haya materializado actuación por secretaria del Juzgado en enderezada forma, por lo que, por economía procesal y por seguir cada una de las etapas propias del proceso, se dispone que de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, por parte de la secretaria del Juzgado, se remita comunicación a la dirección electrónica que pertenece al demandado nanacriollo7@gmail.com en los términos del decreto memorado.

Lo anterior significa, que, por la servidora anunciada, se ejecutará la notificación personal de CRIOLLO MONTENEGRO, a través del medio digital, no sólo proporcionado en la demanda, sino también por cuenta del convocado. A la comunicación deberá adjuntarse: **copia de la providencia a través del cual se libró el mandamiento de pago y de este auto, la demanda, subsanación de la misma y sus anexos.**

Se hará la advertencia que la notificación **se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

b) Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae0bba6469977d191a759034d3b5f7cfb62b950c5239a520cc7b354db97c380

Rad. 178.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. MARIA JOSÉ CRIOLLO ROSERO
Demandado. LARRY CRIOLLO MONTENEGRO

Documento generado en 21/10/2021 05:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>